Inscrita en el Registro de Federaciones deportivas de la Comunidad de Madrid con el nº. 58 C.I.F.: V-82126533

expediente EXP VF 14/25

ACTA DE REUNIÓN DEL COMITÉ DE COMPETICIÓN DE LA FEDERACIÓN MADRILEÑA DE PÁDEL

En Madrid, a 5 de junio de 2025, en los locales del Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación Madrileña de Pádel, tiene lugar la presente reunión del CCDDFMP donde se han acordado lo siguiente, en relación al expediente de referencia**.**

En el acta de este Comité, de fecha 28 de mayo de 2025, y en el expediente que consta arriba y al margen reseñado, se dictó la siguiente propuesta de resolución:

"Incidencias Jornada 21 Veteranas 3ª División B.
EXP VF 14/25. Babel Soy Tu Pádel/MMpadel Santo Domingo A.

El delegado de Babel Soy Tu Pádel anota en el acta que no puedo grabar a la jugadora Mercedes Iglesias, porque no figuraba en el listado de MMpadel Santo Domingo A.
10 puntos negativos.
Según marca la normativa, si se comprueba que, accidentalmente o no, participa un jugador identificado sin estar incluido en la lista del equipo infractor o tiene la licencia inhabilitada, será penalizado con la pérdida de diez puntos."

Contra esta propuesta de sanción se presentó escrito de alegaciones por parte del D. Enrique Merino, delegado del equipo MMpadel Santo Domingo A, de la liga de veteranas, impugnando la propuesta de sanción, y solicitado que, por tanto, su equipo no fuese sancionado con la imposición de 10 puntos negativos.

Previamente a entrar a analizar las alegaciones realizadas por el referido equipo, debemos señalar que ni en el escrito de alegaciones presentado el 2 de junio, ni en el email que mandó a la FMP el 25 de mayo, se niega que la jugadora Mercedes Iglesias fuera alineada en el partido objeto de debate, ni que la misma perteneciera a un equipo filial del club, por lo que tendríamos que, efectivamente, existió una lineación indebida, y ello, dentro de las tres últimas jornadas de liga, por lo que la sanción propuesta sería la correcta, debiéndonos centrar, por tanto, en si las alegaciones esgrimidas en su recurso sobre una supuesta falta de formalidades tienen entidad suficiente para impedir la sanción propuesta.

Alega en primer lugar el recurrente que, conforme a la normativa de la FMP de la LIGA ADDICTIVE 2024-2025, los delegados de los equipos deben intercambiar antes del inicio de los partidos las respectivas alineaciones y que para ello *"deberán completar en papel",* respecto de su equipo, el documento existente en la página web de la FMP, interpretando el escrito de alegaciones que, como *"No se presentó acta física alguna antes del inicio del enfrentamiento"* (parr. 1, pag 2 escrito), esto conllevaría la anulación de todos los partidos por un defecto formal, ya que, también según el alegante, el hecho de que antes del partido se le hubiese remitido por WhatsApp la imagen del acta rellenado con la relación de todas las jugadoras que iban a participar en el enfrentamiento, esto "*no puede considerarse equivalente a un acta oficial física ni cumple los requisitos reglamentarios establecidos",* por lo solicita que no se imponga la sanción propuesta, y ello, debido al incumplimiento por ambos equipos de dicha formalidad.

Inscrita en el Registro de Federaciones deportivas de la Comunidad de Madrid con el nº. 58 C.I.F.: V-82126533

Este argumento, debemos decirlo ya, no puede ser atendido, ya que el intercambio de las alineaciones con carácter previo a rellenar el formulario de la FMP tiene como único objeto y finalidad la de informar al otro equipo de que jugadoras van a participar y para que, si lo precisan, puedan verificar sus identidades. El hecho de que no se haya comunicado la relación de jugadoras en un papel "físico" carece de importancia si los delegados, como fue en este caso, se dan por informados de cualquier otra manera de las alineaciones, y si posteriormente, como también fue en este caso, antes del inicio del partido se rellena la página que consta en la web de la FMP, y sobre la que posteriormente se anotaran el resultado de los partidos jugados.

Efectivamente, consta en el expediente como a las 14:58, y antes del inicio de los partidos, el delegado del equipo local envió una WhatsApp al Sr. Merino, donde le remitía la fotografía del acta con las jugadoras alineadas y los emparejamientos, y sin que el Sr. Merino exigiese que se hiciese ninguna alineación por escrito, dando por buena tanto la relación de su equipo como de las jugadoras contrarias, por lo que ahora no puede ir contra sus propios actos y pedir que se permita la validación de una falta muy grave por el supuesto incumplimiento de una formalidad.

Como decimos, no existe tal irregularidad, ni la falta de la expedición de la relación en papel viene sancionada en el procedimiento disciplinario con ningún tipo de sanción ni le otorga ningún efecto invalidante, siendo que, además, y en contra de lo que mantiene el alegante, las imágenes de los soportes electrónicos tienen en el procedimiento administrativo condición de "documentos", y sin que sean necesario para su validez su impresión en papel, por lo que la realización del acta realizada electrónicamente sobre la página puesta a disposición de los equipos en la Web de la FMP, y de la que se le dio traslado vía WhatsApp al Sr. Merino, es plenamente válida, de la misma manera que lo es el acta que le envió por el mismo medio una vez finalizados los partidos, donde constaba el resultado de los encuentros, y que fue la que se iba a subir a la Web de la FMP, y que el Sr. Merino, consciente de las consecuencias de su error, se negó a firmar.

En segundo lugar, se alega que se ha producido una *"vulneración del procedimiento de comprobación"*, ya que, según el impugnante, no se tuvo en cuenta a la hora de la proposición de la sanción las alegaciones que realizó en un email de fecha 22 de mayo, y que no se han motivado ni analizado debidamente los hechos, careciendo "la decisión" de suficiente motivación, todo lo cual le crearía indefensión al equipo que representa.

Sobre esta alegación, señalar que lo que se ha notificado mediante la publicación en la página Web de la FPM es una Propuesta de Sanción, indicándose en dicha notificación que sobre esta propuesta los expedientados podrán realizar todas las alegaciones que consideren necesarias y aportar los documentos que interesen a su defensa, y ello, antes de que se proceda a sancionar, o no, según la propuesta de sanción.

En este caso, y sin que se haya, como decimos, hasta el momento sancionado al club infractor, el impugnante ha realizado todas las alegaciones que ha considerado pertinentes, por lo que en ningún momento se le ha producido indefensión alguna, siendo la motivación que lleva a la sanción la que se contienen en esta resolución.

Inscrita en el Registro de Federaciones deportivas de la Comunidad de Madrid con el nº. 58 C.I.F.: V-82126533

Por último, alega el escrito que en ningún momento se ha acreditado que "*existiera una alineación previa debidamente registrada y aceptada",* por lo que pide "*que se reconozca la nulidad de la presunta infracción, por ausencia de aceptación de acta por nuestro capitán..".*

Este argumento en modo alguno se puede aceptar, ya que si el acta no se firmó es, precisamente, por la negativa del propio Sr. Merino, lo que sería dejar en manos del infractor la posibilidad de sancionar una infracción, y ello, simplemente por el hecho de la no aceptación de un acta.

De las trascripciones de los WhatsApp entre los delegados de ambos equipos se aprecia como el propio Sr. Merino reconoció que se había alineado por error a la jugadora, ya que desconocía que la normativa prohíbe la alineación de jugadoras de equipos filiales del club en las últimas tres jornadas, y como intentó que el capitán del equipo *Babel Soy Tu Pádel* no diera cuenta de dicha alineación indebida a la FMP.

En definitiva, se considera probado que el equipo *MMpadel Santo Domingo A, de la 3ª división B, de la liga de veteranas,* alineó indebidamente a la jugadora Mercedes Iglesias, jugadora de un equipo filial del club, en un partido celebrado dentro de las tres últimas jornadas de liga, y sin que el hecho de que no se expidiera en papel la lista de jugadoras de ambos equipos, ni la negativa a firmar el acta del capitán del *MMpadel Santo Domingo,* tenga trascendencia jurídica para impedir la imposición de la sanción de 10 puntos negativos a dicho equipo, tal y como prevé la normativa vigente.

Por todo lo cual, este Comité de Competición y Disciplina Deportiva,

ACUERDA que, desestimando las alegaciones realizadas por D. Enrique Moreno, del club *MMpadel Santo Domingo*, **procede imponer la sanción de 10 puntos negativos** al equipo MMpadel Santo Domingo A, por alineación indebida en el partido celebrado en la jornada 21 de la 3ª división B, de la liga de veteranas.

Sin tener más asuntos que tratar se da por terminada la presente reunión en el lugar y fecha que obran al encabezamiento, remitiéndose acta a la FMP a fin de que se proceda a su notificación a los interesados mediante publicación en la página web de la Federación, indicándose que los interesados podrán presentar recurso de apelación en el plazo de 5 días desde su publicación ante el Comité de Apelación, momento en el que adquirirá firmeza la resolución, y todo ello, conforme a lo previsto en el artículo 36 del RDD de la FMP.

Firmado por VICTOR PEDRO MARTIN TORRES (SW) el día 05/06/2025 con un certificado emitido por ACA 1

Fdo. Víctor P. Martín Torres
Presidente C.C.D.D.FMP